

Elecciones sindicales 2.006.

Ministerio Medio Ambiente

Sobre IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL – Proclamación de  
Candidaturas no cubren el 60 % de los puestos

Sentencia Núm. 211/06 del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5 - MADRID.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora solicita la anulación de la totalidad del proceso electoral seguido con posterioridad al acuerdo de 10 de febrero de 2.006 por el que la Mesa Electoral acordó anular la candidatura de SAP por no cubrir el 60% de los puestos que se convocaban para proceso electivo.

El Real Decreto 1844/1994, de 9 septiembre 1994 que aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa en su artículo 5 remite a los artículo 73 y siguientes del ET en cuanto a la composición y competencia de la Mesa Electoral, entre los que se encuentra la proclamación de las candidaturas. Como señala el árbitro en su Laudo, no existe una obligación formal de comunicación de las resoluciones a los afectados, aunque la lógica del proceso impone la notificación a los partícipes. Pese a ello, no puede entenderse que la comunicación deba ser personal, y, de hecho en el presente supuesto, tal y como afirman todos los intervinientes en el proceso, la comunicaciones siempre se han realizado a través del tablón de anuncios (avala esta manifestación no contradicha por el sindicato demandante el hecho de que no aporte ni una sola comunicación realizada por otro medio, como podría ser la de la proclamación de las candidaturas).

Es significativo el hecho de que el sindicato actuante omita cualquier argumentación en cuanto a la decisión tomada como cuestión de fondo, sin duda debido a la nula posibilidad de prosperar y lo que pretende es, por vía oblicua atacar el proceso en el que, independientemente de la notificación del acuerdo, nunca podrían haber podido participar.

Por otro lado, y admitiendo de forma hipotética que no se hubiese llevado a cabo la notificación, su ausencia no podría provocar el efecto que se pretende ya que se ha permitido el acceso del recurrente tanto al arbitraje como a la jurisdicción sin que en ningún momento se señalase que no estaba presentado en plazo.

Por último debe hacerse notar que **el defecto de la candidatura, como señala el árbitro, adolece de un defecto insubsanable una vez que se ha producida una renuncia tras la proclamación definitiva, que deja la candidatura reducida a un número que no cubre el 60% de los puestos que se convocan.**